

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 305 folios digitales, proceso ordinario promovido por BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00456-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Los hechos bajo el numeral 2º y 3º contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La parte demandante deberá señalar cuales son los extremos de las incapacidades reclamadas, toda vez que, en la pretensión de condena 1º solo se limita a señalar *“por un término de dos (02) meses y doce (12) días”*.
5. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 1º condenatoria de la demanda, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No. 2 del C.P.T. Y S.S.
6. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.

7. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
8. La demandante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario como prueba; lo anterior, dado que es una situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41351e2da0387f7be8f0bf4793fdf8dab60558e1d9e7ab899c98e99c371a0b4**

Documento generado en 24/10/2023 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>